



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/164-18/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO:	00499118.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00006118.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día nueve de mayo del dos mil dieciocho, se dio inicio a trámite la solicitud de información presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex, ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00499118**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"se solicita el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016". (Sic)

II.- En fecha veintidós de mayo del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a través del sistema electrónico Infomex y mediante oficio con número **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018**, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Leda Rubi Guadalupe Sulub Cih,
Título de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos Personales

Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018
Folio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0586/V/2018
Asunto: Respuesta a Solicitud con número de folio 00499118.
Chetumal, Quintana Roo, mayo 22 de 2018
"2018, Año por una Educación Inclusiva".

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00499118, para requerir:

se solicita al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016. (Sic)

el oficio fue emitido por la otrora Secretaría de la Gestión Pública y fue dirigido a la Dirección de Contabilidad Gubernamental

Me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés es considerada como reservada por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 21 del presente mes y año, lo que se notifica en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en cuya parte conducente y su respectivo punto de acuerdo se transcribe o continuación:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00499118 PARA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

1

Andador Héroes número 193 con calle 22 de enero Colonia Centro,
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubi Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, quien expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 requerido en el folio de información 00499118, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de que como pueden observar los miembros de este órgano colegiado el oficio objeto de la solicitud que se les pone a la vista, a fin de dejar constancia de su existencia y de que de su contenido íntegro, se observa que se trata de un oficio signado por el Coordinador de los Órganos de Control y Evaluación Interna de la Secretaría de la Gestión Pública mediante el cual se me informa que derivado de la Auditoría Integral que se realiza a la empresa Via Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en los ejercicios 2014 al 25 de septiembre de 2016, solicita documentación relacionada con diversos documentos contables relativos a la contratación de servicios con esa empresa; pagos con cargo al presupuesto de gastos de diversas personas (se precisan los nombres) con la finalidad de que este órgano colegiado dé fe de que los argumentos que expone en el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/994/V/2018 son veraces y apegados a derecho, cuyas manifestaciones son en el tenor literal siguiente:

"En atención a la solicitud con número de folio 00499118 en la que el ciudadano C. Roberto Rodríguez Rodríguez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia requiere lo siguiente:

Se solicita el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016. El oficio fue emitido por la otrora Secretaría de la Gestión Pública y fue dirigido a la Dirección de Contabilidad Gubernamental.

Cabe mencionar que el oficio de interés del requirente consiste en una solicitud de información de auditoría como tal, de cuyo contenido integral se manifiesta el requerimiento de transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como también incluye nombres de personas relacionadas con los gastos contratados con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., esta información actualmente sigue siendo objeto de investigaciones para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los posibles involucrados y/o la reparación del daño, por lo que aclaro que a la presente fecha no se ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de la conclusión de la investigación por las irregularidades detectadas.

Adicionalmente le comento que este oficio es un elemento importante en la realización de la Auditoría Integral que se realiza a la Empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., por parte de la Secretaría de la Gestión Pública que actualmente lleva el nombre de Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES), por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades propias de la auditoría y podría traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral de oficio de interés del solicitante, por lo que de hacerse público pudiera derivar en que las personas ahí mencionadas vinculadas con los temas detallados en el cuerpo de oficio pudieran conocer hacia qué temas están orientadas las investigaciones colocando en riesgo la seguridad de los documentos que dan constancia de las irregularidades detectadas.

2

Ante el Mismo número 193 con fecha 22 de enero Colonia Centro.
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.gob.mx



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

En mérito de lo anterior, me permito invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la integridad del oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser considerada como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

3

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

4

Andador México número 193 con calle 23 de enero Colonia Centro.
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada que consiste en el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 forma parte de la Auditoría Integral realizada por la Secretaría de la Gestión Pública que actualmente lleva el nombre de Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES), por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría (fiscalizar el correcto uso de los Recursos Públicos), entorpeciendo las actividades tendientes a sancionar a la/las persona/s responsables de los daños detectados a la Hacienda Pública por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la.

PRUEBA DE DAÑO

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

5

Auditoría Número 193 con sello 22 de enero Colonia Centro.
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.gob.mx



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 contiene información integral cuya restricción de conocimiento público es vital para que el proceso que sigue a la Auditoría practicada a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., llegue a sus últimas consecuencias ya que se muestra información que pudieran evidenciar que transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como nombres de personas relacionadas con los gastos contratados con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V. De igual manera al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de las personas responsables del daño al Erario detectado en la auditoría quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice el correcto uso de los recursos públicos la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que la auditoría precisada ha revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 64 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de alguna/s persona/s cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir ante la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Organos Administrativos, o presentar denuncias o querrelas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, por lo que el oficio objeto de la solicitud que nos ocupa, al contener el requerimiento de transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como también incluye nombres de personas relacionadas con los gastos contratados con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V., constituye información valiosa que en sí misma revelaría puntos torales que al hacerse públicos podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustraigan de la acción de la justicia o intentaran acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los daños causados o imponer sanciones lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con esas responsabilidades que pudieran haber violado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea obstruido, pues se

6

Auditoría Número 193 con sello 22 de enero Colonia Centro.
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.gob.mx

correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.

Si duda alguna el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 que requiere el peticionario, es un documento específico que da cuenta de información valiosa en la etapa de investigación con miras a sancionar a la/s personas responsables de las observaciones en la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Gestión Pública actualmente Secretaria de la Contraloría del Estado (SECOES), a la Empresa VIP Servicios S.A de C.V., quedarían obstaculizados al publicar el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de interés del requirente, dado que revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que al haber sido analizados y administrados, han revelado que existen irregularidades que no fueron subsanadas por lo que de acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 64 cuando, como en el presente caso, se detectaran irregularidades que necesariamente recaen en la responsabilidad de alguna/s personas cuya existencia tiene la consecuencia lógica del seguimiento por parte del ente Auditor para proceder a recurrir a la Autoridad competente (promover ante Tribunales, Órganos Administrativos, o presentar denuncias o querrelas) a fin de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero y/o imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, por lo que el oficio objeto de la solicitud que nos ocupa, al contener el requerimiento de transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como también incluye nombres de personas relacionadas con los gastos contratados con VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A de C.V, constituye información valiosa que en sí misma revelaría puntos torales que al hacerse públicos podrían permitir que las personas responsables de tales irregularidades se sustraigan de la acción de la justicia o intentaran acciones que entorpecieran el debido curso del proceso legalmente establecido para resarcir los daños causados o imponer sanciones, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que el contenido del oficio objeto de la solicitud en su integridad contiene información que acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, para el seguimiento hasta la final sanción correspondiente de la/s personas responsables de observaciones sin subsanar.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud contiene en su integridad datos y nombres que de hacerse públicos, podrían impedir o obstaculizar gravemente el sano seguimiento de las investigaciones que finalmente sancionen a la/s persona/s involucradas en las irregularidades observadas en la auditoría, tal y como ha quedado especificado en líneas precedentes.

7

Auditor: Héctor número 193 con calle 23 de enero Colonia Centro
Correo electrónico: transparencia@sefiplan.gub.qroo.mx

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicita el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 que el solicitante pide conocer que de revelarse la información del Oficio en mención, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés público; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo el seguimiento a las observaciones que presume un daño a la Hacienda Pública para su final sanción por lo que inquestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información solicitada consistente en el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 es de carácter reservada."

Se hace constar que cada uno de los miembros asistentes tuvo a la vista el oficio solicitado, dando oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/VIII EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00499118, relativo al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/994/V/2018/ por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Andador Héroes #193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.

(Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día seis de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando en lo esencial y de manera literal lo siguiente:

"...vengo a través del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por el Artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, de la Constitución Política del estado de Quintana Roo y los dispositivos legales 54 fracciones XII y XVII, 66 fracciones I, II, IV, 168, 169 fracción IV, 170, 171 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información pública para el Estado de Quintana Roo, a interponer **RECURSO DE REVISIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00162318, señalando respetuosamente para tal efecto, lo siguiente:

En cabal cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, me permito manifestar:

I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE: (...)

III. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD: 00499118

IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO: veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

V. ACTO QUE SE RECURRE: Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 con número folio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0586/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- La indebida clasificación de la información relativa "al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, de fecha 14 de diciembre de 2014.", debido a que la información supuestamente forma parte de una auditoría realizada a la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V..

VII. AGRAVIOS

ÚNICO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV Y XXI, 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho y con asunto respuesta a su solicitud de información la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00499118 respondió:

(...)

En ese sentido, y de la lectura realizada al oficio en cita supuestamente en la Novena Sesión Extraordinaria, de fecha de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de información con número de folio 00499118 referente "al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, de fecha 14 de diciembre de 2014.", se determinó clasificar la información solicitada como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha No me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, que confirme la clasificación de la información solicitada.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir el **criterio 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada al suscrito la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente "al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016, de fecha 14 de diciembre de 2014.", la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al Acta del Comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el Acta del Comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el Comité de Transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

Cabe señalar que de la lectura del oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018 con número folio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0586/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en ningún momento se acredita y/o prueba que existe un procedimiento de auditoría vigente, algún procedimiento penal o carpeta de investigación ante el ministerio público, algún procedimiento para el fincamiento de responsabilidades a Servidores Públicos y mucho menos que el hacer pública la información requerida obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes u obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades a los Servidores Públicos, por lo que no se pudiese determinar la clasificación de la información como reservada con simples manifestaciones subjetivas del Titular de la Unidad de Transparencia, pues en primer lugar como ya se dijo la clasificación de la información solo la puede realizar el Comité de Transparencia mediante una sesión de la cual se deberá levantar un Acta que debidamente firmada se me debe notificar y a su vez se deben acreditar y probar que existen todos los supuestos referidos para la reserva no solamente citarlos sin aportar prueba alguna.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00499118.
2. Impresión de pantalla en la que se observa que sólo se anexo el archivo que contiene la respuesta a mi solicitud de información correspondiente a el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho
3. El Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito a los comisionados de Transparencia:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra del oficio No. Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - En su momento procesal oportuno emitir resolución ordenando la entrega de la información solicitada sin costo, respetando así el derecho constitucional de acceso a la información de mi representado..."

(Sic)

SEGUNDO. - Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/164-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la **Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO** al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por recepcionado a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito sin número y de fecha veintisiete del mismo mes y año referidos, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, el cual también se recepcionó a través del sistema **INFOMEXQROO** en fecha veintisiete del mismo mes y año, según registros que obran en el propio sistema, los cuales se agregaron a los autos para constancia de que la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** dio contestación al

Recurso de Revisión de mérito en tiempo y forma, en la cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

"... AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018 de fecha 22 de mayo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que esa interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

- V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no basta con la resolución del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.
- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a**

cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.

✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

...

Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, **el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante**, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que **se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa**, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo **analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes, de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano**, en los casos en que sea aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario, especialmente en casos como el que nos ocupa en el que se discutieron 15 solicitudes de información diversas.

- b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el [REDACTED] 2 que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018 de fecha 22 de mayo del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 4 del orden día:

...

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Como la resolutora puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el **Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada** junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

...

A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los **Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado** según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

Artículo 21. Los **acuerdos y resoluciones del Comité** se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité **se oponen al acuerdo tomado por la mayoría**, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación **y los acuerdos que se hayan tomado**, la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario

del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

Artículo 28. Las actas, resoluciones, acuerdos criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos **se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia**, el cual se **insertó de forma integral en el oficio** mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 3 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00499118 hoy impugnada, **estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo** al que llegó el Comité de Transparencia en la Novena Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

- c) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifiesta que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente **parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS**, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como **la Resolutora podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva**, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25, 26, 31 fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 21 de mayo del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 22 de mayo del mismo año, apegándonos ... a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Lo anterior **se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; mismas que nacen a la vida jurídica con la celebración de la sesión y no con el levantamiento del acta, pues de ser así reduciría a la posibilidad de que únicamente se plasme en documento tal decisión, cuando el espíritu de la figura del Comité es que las decisiones de alguna forma restrinjan el derecho se discutan y decidan en el seno del órgano colegiado, siendo que en ese momento los acuerdos nacen a la vida jurídica y se plasman en documento**; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.groo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede

apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 02/IX/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud 00499118, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez y que al ciudadano no se le coartó derecho alguno pues se le ha hecho sabedor de la decisión del Comité junto con las razones de tal decisión), también disponible en la liga directa <http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1530635703> Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2018 del Comité de Transparencia.pdf, adjuntando a la presente copia simple, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Con los argumentos antes descritos, se arriba a la conclusión de que el agravio del recurrente es improcedente y que el actuar de esta Unidad de Transparencia al emitir la respuesta a la solicitud de información número 00499118 estuvo debidamente apegada a derecho, por lo que deberá ser confirmada.

Por otra parte y en relación a los escuetos argumentos finales del recurrente, me permito manifestar que las razones por las que se determinó reservar la información son totalmente procedentes, lo que encuentra mayor robustecimiento en que la propia Secretaría de la Contraloría a en atención a la solicitud número 00499218 a través del oficio número SECOES/CGTAI/0365/V/2018 de fecha 17 de mayo de 2018 en la que literalmente le solicita la misma persona el mismo documento objeto de la presente impugnación, dicha Dependencia decidió reservar ése documento haciéndolo constar en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2018, documentos públicos que adjunto en copia simple.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que es improcedente el agravio único del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer el [REDACTED] 3 ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN..."

(Sic)

SEXTO. - El día treinta de agosto del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes**, señalándose las **doce horas del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO. - El día siete de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes**, misma que consta en autos del Recurso en que se actúa, sin que se hubieran formulado por ambas partes, alegatos por escrito. Asimismo, al respecto de las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, se desahogaron por su propia y especial naturaleza jurídica.

OCTAVO. - En fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el presente expediente.

NOVENO.- Mediante oficios con números IDAIPQROO/C/CJ/0873/X/2018 y IDAIPQROO/C/CJ/0876/X/2018, ambos de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente solicitó informes al Secretario de la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos del Estado de Quintana Roo, derivado del contenido del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del

Sujeto Obligado recurrido, que emitió en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO. — Mediante oficios SECOES/CGISP/2503/X/2018 de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho y SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/1686/X/2018 de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, la Secretaría de la Contraloría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del Estado, dieron respuesta a las solicitudes que les fueron realizadas, las cuales se agregaron a los autos para su debida constancia.

DÉCIMO PRIMERO. — En fecha veintitrés de enero del año en curso, la Comisionada Ponente requirió por segunda vez al Titular de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número **IDAIPQROO/CP/CJ/0051/I/2019**, para efecto de allegarse de mayores elementos para determinar y emitir la Resolución que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. — En fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Secretaría de la Contraloría del Estado dio contestación al segundo requerimiento que se le realizó, a través del similar SECOES/CGTAI/0048/I/2019 de fecha veintiocho del mismo mes y año.

DÉCIMO TERCERO. — A través del oficio número IDAIPQROO/CJ/968/VI/2019 de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, se solicitó información adicional al Titular de la Contraloría del Estado, al tenor de abundar en elementos de convicción y emitir la correspondiente determinación.

DÉCIMO CUARTO. — Por medio del oficio SECOES/DS/SIV/CGI/01950/VII/2019 de fecha uno de julio del presente año, el Coordinador General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado, dio respuesta a la solicitud descrita en el Resultando anterior, en suplencia por ausencia temporal del Titular de dicha dependencia.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"se solicita el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016". (Sic)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018**, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información solicitada consistente en el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016 es de carácter reservada.

Se hace constar que cada uno de los miembros asistentes tuvo a la vista el oficio solicitado, dando oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NUMERO	ACUERDO
02/VIII/ EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de la información contenida en el folio 00499118, relativo al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, por un periodo de 5 años , determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio Número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/994/V/2018/ por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **la parte recurrente** presentó vía el sistema electrónico **INFOMEX QUINTANA ROO**, Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución y que se considera como si a la letra se insertase.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, y que se toma en cuenta como si se transcribiera a la letra nuevamente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas

para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

Artículo 147. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá

fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa, el ahora recurrente considera de manera esencial, que ha sufrido violaciones a su derecho humano de acceso a la información pública consagrada en la Carta Magna y normatividad aplicable, debido a la determinación tomada por el Sujeto Obligado de **reservar** la información que fue requerida por el mismo y por **no haber proporcionado copia del Acta** de sesión del Comité de Transparencia en la cual se funde y motive dicha determinación en el momento de la respuesta, señalando que no se dio cumplimiento a lo señalado en el criterio orientador número 04/17, mismo que a continuación se transcribe:

"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta."

Bajo esa perspectiva, es preponderante analizar la respuesta a la solicitud de información que le fue efectuada al impetrante por parte del sujeto obligado, misma que realizó a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/V/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el cual obra en autos del expediente en que se actúa por haberse ofrecido como prueba por parte del ahora recurrente, que se encuentra previamente transcrito y que en su parte total indica:

"... Me permito hacer de su conocimiento que la información de su interés es considerada como **reservada** por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo**, así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas...

(...)
...se observa que se trata de un oficio signado por el Coordinador de los Órganos de Control y Evaluación Interna de la Secretaría de la Gestión Pública mediante el cual se me informa que derivado de la Auditoría integral que se realiza a la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. en los ejercicios 2014 al 25 de septiembre de 2016, **solicita documentación relacionada con diversos documentos contables relativos a la contratación de servicios con esa empresa; pagos con cargo al presupuesto de gastos de diversas personas** (se precisan los nombres)...

(...)
Cabe mencionar que **el oficio de interés del requirente consiste en una solicitud de información de auditoría como tal, de cuyo contenido integral se manifiesta el requerimiento de transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como también incluye nombre de personas relacionadas con los gastos contratados con Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.**, esta información actualmente sigue siendo objeto de investigaciones para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los posibles involucrados y/o la reparación del daño, por lo que aclaro que a la presente fecha no se ha recibido documental alguna que permita tener la certeza de la conclusión de la investigación por las irregularidades detectadas.

Adicionalmente le comento que este oficio es un elemento importante en la realización de la Auditoría integral que se realiza a la Empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., por parte de la Secretaría de la Gestión Pública que actualmente lleva el nombre de Secretaría de la Contraloría del Estado, por lo que revelar y **hacer pública dicha información obstruye las actividades propias de la auditoría y podrían traer como consecuencia que la**

persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral de oficio de interés del solicitante, por lo que de hacerse público pudiera derivar en que las personas ahí mencionadas vinculadas con los temas detallados en el cuerpo de oficio pudieran conocer hacia que temas están orientadas las investigaciones colocando en riesgo la seguridad de los documentos que dan constancia de las irregularidades.

(...)

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 contiene información integral cuya restricción de conocimiento público es vital para el proceso que sigue a la Auditoría practicada a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., llegue a sus últimas consecuencias ya que se muestra información que pudiera evidencia que transferencias de pagos, auxiliares contables, pólizas contables con su soporte, así como nombres de personas relacionadas con los gastos contratados con a VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V....

(...)

Se hace constar que cada uno de los miembros asistentes tuvo a la vista el oficio solicitado, dando oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de este Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/VIII EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 0049918, relativo al oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, por un periodo de 5 años , determinado por la Dirección de Contabilidad Gubernamental..."

(Sic)

*Lo resaltado es por parte de esta autoridad.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad puede observar que en el contenido integral del documento de respuesta, se encuentran transcritos los argumentos y la fundamentación que llevó a cabo el Sujeto Obligado para invocar la reserva de la información, del mismo modo, puede apreciarse que contiene la prueba de daño, mediante la cual se indica la ponderación del interés jurídico de conservar en sigilo la información contenida en el oficio requerido por el impetrante en razón de los intereses en conflicto.

Aunado a ello, el referido oficio mediante el cual se dio respuesta al solicitante, también contiene la determinación final a la que llegó el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y que se hizo constar en el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, luego de haber tenido a la vista la justificación emitida por el titular del área responsable del resguardo de la información, por lo que posteriormente a haber deliberado sobre la motivación de la reserva se concluyó confirmar la misma y le asignó una duración de cinco años.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, donde atiende los agravios manifestados por el ahora recurrente al respecto de la respuesta que le fue otorgada a su solicitud de información, se observa que en su parte total expresó:

"...PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0819/X/2018 de fecha 22 de mayo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al

no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación...

(...)

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el **4** que **la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0819/V/2018 de fecha 22 de mayo del presente año que adjunta como prueba**, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 4 del orden día...

(...)

...se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues **se citan los artículos en los que se basó la decisión de esta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo... " (Sic)**

*Lo resaltado es propio

Al respecto, puede advertirse de un análisis conjunto que el Sujeto Obligado, en el documento por medio del cual da respuesta al interesado, hizo constar el proceso que se siguió por el mencionado Comité para determinar la reserva de dicha información, a su vez, insertó en la respuesta el contenido del oficio mediante el cual titular de la unidad administrativa resguardante de la información emitió la motivación y justificación por la cual se determinó reservar la información.

Por lo anterior, es pertinente reiterar que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en su artículo 21 fracción I, señala de manera textual:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Del cual emana el derecho humano de acceso a la información pública y establece que únicamente podrá ser reservada *temporalmente* por razones de interés público, lo que aunado a lo previsto en el artículo 20 de la Ley General de la materia, impone sobre el Sujeto Obligado, que en el caso de negativa al acceso, **deberá demostrar** que la información solicitada concurre con las excepciones legales previstas en la norma, transcribiéndose a continuación el texto de dicho numeral, de forma textual:

"Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Se refuerza lo anterior, con lo previsto en el precepto Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece expresamente que los sujetos

obligados deberán **fundar y motivar debidamente la clasificación de la información** ante una solicitud de acceso, y aunado a esto, deben encuadrar tal motivación en los supuestos legales enunciados, lo que conlleva a demostrar que aplican al caso concreto, y que se definen de manera específica a través del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que reza textualmente:

"Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado **deberá justificar** que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Luego entonces, no se omite señalar que, al momento de emitir su justificación el Sujeto Obligado deberá cumplir lo previsto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en su precepto Octavo, que a la letra indica:

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender **las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...**"

*Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo apuntado, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dentro de la respuesta que dio a la solicitud, como se ha analizado previamente, hizo de conocimiento al interesado el contenido total de los argumentos emitidos por el Director de Contabilidad Gubernamental de esa dependencia, en el que se expusieron los fundamentos y criterios que llevaron a la unidad administrativa resguardante de la información a invocar la reserva, bajo el contexto de la prueba de daño.

Bajo esa perspectiva, estando señaladas las previsiones para llevar a cabo la clasificación de la información, así como las exigencias que la materia asigna a los Sujetos Obligados y a los Comités de Transparencia, es viable exponer que el titular de la unidad administrativa resguardante de la información, señaló y puntualizó en su oficio de manera pormenorizada los preceptos legales que consideró que serían vulnerados al otorgar la información solicitada por el ahora recurrente, en la cual indicó que se actualizan las fracciones IV, V, VII y XI del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como las fracciones VI, VII, IX y XII del artículo 113 de la Ley General homóloga.

De tal forma, no pasa desapercibido a este Colegiado que el Director de Contabilidad Gubernamental *afirmó que hacer pública dicha información pudiera ocasionar que se obstruyan las actividades propias de la auditoría y traer como consecuencia que la persecución o investigación de algún delito quedara sin objeto, lo anterior en razón de que fueron detectadas diversas irregularidades íntimamente relacionadas con el texto integral del oficio de interés del solicitante, por lo que de hacerse público pudiera derivar en que las personas ahí mencionadas vinculadas con los temas detallados en el cuerpo del oficio pudieran conocer hacia que temas están orientadas las investigaciones.*

De tales manifestaciones, debe reiterarse que la parte recurrida cumple con citar los preceptos legales en los que funda su reserva, al catalogar de manera individual y pormenorizada los aspectos a considerar en la Prueba de Daño, misma que se emite como garantía de legalidad y de certeza jurídica al exponer de manera congruente, lógica y analítica las razones de su postura, abundando el Sujeto Obligado con su carga de fundar y motivar que las premisas planteadas para reservar la documentación se encuentran basadas en hechos comprobables, es decir, una hipótesis cierta de las consecuencias jurídicas ante la posibilidad de un daño al interés público.

De igual manera, se considera oportuno señalar que en el mencionado escrito mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia dio contestación al presente Recurso, mismo que se ha transcrito previamente, se adjuntó el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de fecha veintinueve de mayo del año proximo pasado, lo que permite comprobar que la inserción contenida en el escrito de respuesta otorgado al ahora recurrente es una transcripción textual de la determinación tomada en la misma y que coincide íntegramente con sus secciones señaladas y en la cual se aprecian las firmas de los asistentes del Comité de Transparencia de la parte recurrida, lo que le otorga total validez a la actuación.

Por otro lado, debe considerarse también que dentro de la documentación que la parte recurrida anexó a su escrito de contestación al Recurso, obra una reproducción del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado (antes Secretaría de la Gestión Pública) de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, misma que tuvo lugar a efecto de determinar sobre la solicitud de información registrada con el folio 00499218 en la cual se requiere el oficio número SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en la que se determinó clasificarla como reservada debido a que la información de interés se encontraba sujeta a un proceso de auditoría desahogado por esa dependencia y que al encontrarse relacionada con un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes en trámite, su entrega podría impedir u obstaculizar las actividades de auditoría, así como los procedimientos administrativos que pudieran derivarse de la misma.

Asimismo, es importante hacer notar que de la respuesta proveída mediante oficio SECOES/CGISP/2503/X/2018 de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador General de Investigación y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado, al respecto del requerimiento que le hiciera este Órgano Garante por medio del oficio IDAIPQROO/C/CJ/873/X/2018, mismo que de su parte conducente se desprende lo siguiente:

"...me permito informar que actualmente no existe ninguna auditoría vigente o en proceso que tenga relación directa con el contenido del oficio SGP/CGA/COCEI/0141/XII/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016.

Sin embargo, existe 1 expediente de presunta responsabilidad administrativa derivado de la investigación de actos u omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa como consecuencia de las presuntas irregularidades detectadas en la auditoría integral a que se hace alusión en el referido oficio.

Asimismo, existe una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la probable responsabilidad penal como consecuencia de las conductas irregulares detectadas en la auditoría a que se hace mención en el oficio.
(...)"

(Sic)

Del mismo modo, de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia al requerimiento que se le realizó a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado mediante oficio IDAIPQROO/CP/CJ/876/X/2018 de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se observa que en la parte que interesa indica textualmente:

"(...)

Punto I.- Le comento que en los archivos que obran en esta dirección a mi cargo no se tiene conocimiento de algún oficio que nos indique si la Auditoría practicada a la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V., y que tiene relación con el oficio SGP/CGA/COCEI/141/XII/2016, haya llegado a su término.

Punto II.- Le comento que en nuestros archivos contamos con el oficio número FGE/PM/INV/S/N/2017, emitido por la Fiscalía General del Estado, donde se solicita información de la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V.

(...)"

(Sic)

Al respecto, resulta necesario hacer notar que, con el propósito de conocer el estado que guarda la información requerida por el interesado y allegarse de mayores elementos para determinar al respecto de su clasificación, este Órgano Garante requirió nuevamente un informe a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en el que de manera pormenorizada se señalara si existía alguna auditoría o procedimiento de investigación en trámite en el que se encontrara relacionado de manera directa la información requerida, mismo al que dio respuesta a través del oficio número SECOES/DS/SIV/CGI/01950/VII/2019 de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, y en el cual señaló de manera esencial, lo que se transcribe a continuación:

"(...)

En relación a lo solicitado, hago de conocimiento que el oficio SGP/CGA/COCEI/141/XII/2016, **forma parte del expediente que fue integrado, derivado de la auditoría realizada a la Oficialía Mayor de Gobierno con orden de intervención SGP/DGSP/CGA/CA/2716/X/2016**, la cual se encuentra en la Coordinación General de Investigación con la finalidad de realizar las acciones correspondientes en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, cabe mencionar que el procedimiento antes mencionado, **se encuentra pendiente de concluir con las diligencias de investigación para proceder al análisis de los hechos y estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de los hechos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.**

Asimismo, le informo que existe una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la probable responsabilidad penal como consecuencia de las conductas irregulares detectadas en la auditoría que se hace mención en el preente oficio.

Por lo anterior, le indico que no es posible proporcionar dicha información **ya que está clasificada como reservada**, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracciones VII, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 134 fracciones V, VI y VII..." (Sic)

***Lo resaltado es por esta Autoridad**

Es por lo anterior, que de un análisis armónico y congruente del contenido de las constancias analizadas, este Pleno determina que la información contenida de forma integral en el documento de interés del solicitante, se encuentra inmersa en un procedimiento de investigación de presunta responsabilidad administrativa del que aún no se ha emitido una determinación o resolución, por lo que su publicidad pudiera afectar el desarrollo del mismo, así como la determinación final que al dicho procedimiento recaiga.

Bajo esa apreciación, y toda vez que en su exposición de fundamentación y motivación la parte recurrida cumplió con señalar de manera puntual las consideraciones de derecho, **expresando el vínculo que guarda la documentación solicitada con la sustanciación de procedimientos de investigación que a su vez**, fueron fehacientemente identificados, se puede concluir que el Sujeto Obligado aplicó de manera precisa la prueba de daño, atendiendo los principios de certeza y legalidad, tal como se observa en las Actas de mérito.

En este sentido, se dio cumplimiento a lo que para tal efecto establece el artículo 125 de la Ley de la materia en cuanto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y su limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por tanto, este Colegiado determina que los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación resultan infundados e ineficaces a su pretensión.

En tal virtud, este Instituto considera que la información solicitada, en el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que invoca el Sujeto Obligado como fundamento, esto es, se configura el supuesto de reserva que establece las fracciones V, VII y XI del artículo 134 de la Ley en cita, siendo además que el sujeto obligado aplicó de manera precisa la prueba de daño.

Es en atención a lo considerado, que en consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto, a la solicitud de información de cuenta, identificada con el número de folio 00499118 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo;

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y**

PLANEACIÓN DEL ESTADO, respecto a la solicitud de información identificada con el número de folio 00499118, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados.-----

CUARTO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA MAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número **RR/164-18/CYDV**, promovido en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste.-----



